

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 006439 DE 2001

(25 JUL 2001)

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la **Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001**, expedida por la Dirección General de Transporte y Transito Automotor".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2000, en concordancia con el numeral segundo del Artículo 50 del CCA y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud efectuada por el representante legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.** radicada bajo el número 021037 del 6 de junio de 1997, **pidió reestructuración de horarios en las rutas Armenia - Pereira (vía Circasia) y viceversa y Armenia - Ibagué (vía La Línea) y viceversa**, con interventoría del Ministerio de Transporte a través de la asesora Regional del Quindío, durante los días 5, 6 y 7 de marzo de 1997 para la segunda ruta peticionada.

Que mediante oficio TPT - 1384, 022906 del 15 de octubre de 1997, la **Subdirección de Transporte de Pasajeros del Ministerio de Transporte**, le **comunicó al gerente de la empresa SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. que el trámite solicitado se encontraba suspendido por la Resolución número 0718 del 13 de febrero de 1995** y le hizo devolución de la documentación presentada.

Que a través de radicados números 031259 del 25 de julio y 44860 del 26 de octubre de 2000, la **empresa SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. presento nuevamente la solicitud de reestructuración de horarios** radicado con el número 021037 de 1997, con base en el

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Transporte y Transito Automotor".

pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 10 de junio de 1999, expediente número 5491.

Que la ruta **Armenia - Pereira** (vía Circasia) según oficio MT-0363-02, 2537 del 25 de octubre de 2000 emanado de la Dirección Territorial de Quindío, se encuentra autorizada en origen - destino, además de la solicitante, **a las empresas:** Transportes Armenia S.A. , Profesionales del Transporte Ltda, Cooperativa Integral de Choferes de Pereira Ltda e Inversiones Flota Occidental Ltda y Cía. S.C.A., con similar clase de vehículos, **razón por la cual no se le da tramite por no cumplir las exigencias del artículo 59 del Decreto 1927 de 1991.**

Que la ruta **Armenia - Ibagué** (vía La Línea) y viceversa **se encuentra autorizada** en origen - destino en la clase de vehículo microbús **únicamente** a la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, según Resolución número 001300 del 14 de marzo de 1995.

Que mediante Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001 **se autorizó** a la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.** la **reestructuración de horarios** para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, **incrementando 14 horarios por sentido en la ruta Armenia - Ibagué y viceversa para servirla en la clase de vehículo grupo B**, nivel de servicio Corriente Directo y frecuencia diaria. Así mismo, le fijo capacidad transportadora en 7 y 9 vehículos para servir los horarios en la ruta citada e **igualmente negó la petición de reestructuración de horarios en la ruta Armenia - Pereira** y **concedió los recursos por la vía gubernativa.**

Que el citado acto administrativo fue notificado al apoderado de la empresa **FLOTA MAGDALENA S.A.** y al representante legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.** los días 8 de mayo y 29 de mayo de 2001, respectivamente.

Que el representante legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, dentro del término legal, con escrito radicado con el número 025311 del 4 de junio de 2001 **interpuso recurso de apelación contra la Resolución 003585 de 2001.**

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Transporte y Transito Automotor".

5. Señala que la metodología de calculo de disponibilidad horaria aplicada por el Ministerio de Transporte para todo el territorio nacional en desarrollo del Decreto 1927 de 1991, **debe ser la realizada sin margen de contribución por clase de vehículo, como se aplico para todos los casos en vigencia del citado decreto.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la Resolución 03585 de 2001, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones :

1. Si bien es cierto la solicitud inicial de la empresa recurrente fue radicada en vigencia de la Resolución 0718 de 1995 que suspendía entre otros trámites el de reestructuración de horarios, también lo es que el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, **Expediente No. 5491 de fecha 10 de junio de 1999**, ordenó dar respuesta a las peticiones efectuadas por dicha época.
2. El parágrafo del Artículo 72 del Decreto 171 de 2001 señala que solamente se les dará trámite a las solicitudes radicadas en vigencia de normas anteriores como el Decreto 1927 de 1991 y Resolución 718 de 1995, respecto de las cuales el Ministerio de Transporte hubiera iniciado trámite alguno.

En efecto, la Asesoría Regional del Quindío inició trámite de la petición de reestructuración de horarios en la **ruta Armenia - Ibagué** (vía la Línea) y viceversa al servir de interventora del estudio de oferta y demanda durante los días 5, 6 y 7 de marzo de 1997, por lo tanto es dable aplicar el Decreto 1927 de 1991 a toda la actuación administrativa.

Hechas las anteriores consideraciones el Despacho entra a analizar las razones de inconformidad expuestas por el apelante, así:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor".

- Sugiere que se modifique la redacción del Artículo Segundo de la Resolución 003585 de 2001 en el sentido de indicar que el incremento a la capacidad transportadora es para la prestación del servicio en la ruta Armenia - Ibagué vía la Línea y viceversa, sobre este aspecto le asiste razón al impugnante toda vez que al incrementarse los horarios en la citada ruta, naturalmente que la capacidad asignada es para atender los nuevos servicios autorizados, por lo tanto se procederá a corregir la capacidad transportadora tanto para la reestructuración de horarios.

- Con relación a la aplicación de la metodología de la protección de la clase de vehículo sobreofertado en la clase de vehículo bus para la ruta Armenia -Ibagué (vía la Línea) y viceversa, es dable aplicar lo señalado en el Decreto 1927 de 1991 y no la metodología exigida por la Resolución No. 3202 del 28 de diciembre de 1999 por cuanto esta se expidió en vigencia del Decreto 1557 de 1998, y como ya se indicó la disposición a aplicar en el caso sub-exámene es el Decreto 1927 de 1991.

- El Despacho considera que no hubo indebida notificación a la empresa **FLOTA MAGDALENA SA.** de la Resolución 003585 de 2001, teniendo en cuenta que esta empresa tiene autorizada la ruta en origen destino, como usted lo indica, en la clase de vehículo bus, sociedad transportadora que no hizo uso de los recursos de ley. Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 3899, Actor Empresa Arauca S.A., con Ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez, sostuvo lo siguiente: "Respecto de quienes son parte interesadas en los actos que versan sobre ruías, esta corporación, en sentencia del 17 de abril de 1991. Exp. Núm. 710, actor: Flota Sugamuxi Ltda., Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, sostuvo:

"Para establecer si el actor está directamente interesado en los actos acusados, es preciso acudir al concepto de ruta que trae el artículo 65 del Decreto 1393 de 1970. Allí se establece que la ruta es el trayecto comprendido entre dos lugares distintos unidos entre sí por una vía; el sentido de una ruta se indicará con la enunciación: Primero del lugar de origen y luego del destino.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Transporte y Transito Automotor".

"La ruta cuya redistribución de horario se hizo por las resoluciones demandadas es la que corresponde a Bogotá – Yopal. Observa la Sala que la ruta que sirve al actor es la que tiene por origen y destino Sogamoso – Yopal, que es diferente a la que fue objeto de redistribución en los actos administrativos acusados, que tiene por origen Bogotá y por destino Yopal, de donde se infiere que flota Sugamuxi Ltda., no tiene interés directo para haber sido citada, ...".

En el asunto sub exámine, debe tenerse en cuenta la definición de ruta que trae el artículo 44 del Decreto 1927 de 1991, que es, en esencia, la definición consagrada en el Decreto 1393 de 1970, a la cual se refiere la sentencia arriba transcrita".

- Con el objeto de determinar la disponibilidad horaria y la capacidad transportadora se tendrá en cuenta el siguiente análisis:

Movilización promedio diaria:

Como la ruta Armenia – Ibagué (Vía La Línea) y viceversa, se encuentra autorizada en origen – destino, en consecuencia conforme al Decreto 1927 de 1991, debe tomarse como **movilización promedio diaria** la obtenida por aforos:

M.P.D. = 328 pasajeros

DEMANDA TOTAL POR CLASE DE VEHÍCULO

CLASE DE VEHICULO	M.P.D.	% PREFERENCIAL VEHICULAR	D.T.C.V.
BUS	328	31	102
MICROBÚS	328	66	216
AUTOMOVIL	328	3	10

Demanda insatisfecha por clase de vehículo (DICV)

Análisis de la Oferta.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A, contra la Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Transporte y Transito Automotor".

SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.

MICROBÚS: 4 horarios por sentido: $4 \times 15 \times 0.7 = 42$

FLOTA MAGDALENA S.A.

BUS CORRIENTE: 7 horarios en un sentido x 5 horarios en otro sentido.

Tomamos el promedio, o sea, 6 horarios por sentido y nos da:
 $6 \times 30 \times 0.7 = 126$

<u>CLASE DE VEHICULO</u>	<u>D.T.C.V.</u>	<u>SILLAS OFRECIDAS</u>	<u>D.I.C.V.</u>
Bus	102	126	-24
Microbús	216	42	174
Automóvil	10	0	10

No existe disponibilidad horaria para la clase de vehículo bus corriente (oferta mayor que la demanda).

Esta disponibilidad deberá calcularse sin sujeción a margen de contribución por sobreoferta de servicio, teniendo en cuenta que la Resolución 3202 de diciembre 28 de 1999, que adopta el manual mediante el cual se indica como debe cuantificarse el cálculo de la oferta y la demanda en una ruta y que incluye para el cálculo de la disponibilidad horaria el margen de contribución por protección, no es aplicable a la radicación No. 021037 de junio 6 de 1997, de reestructuración de horarios de la ruta Armenia – Ibagué y viceversa, presentada por la Sociedad Expreso Cafetero S.A. toda vez que la resolución que adopta el manual se hizo en desarrollo del Decreto 1557 de 1998 y la radicación de Expreso Cafetero se hizo bajo la vigencia del Decreto 1927 de 1991, al cual lo cobija la metodología de cálculo para disponibilidad horaria existente bajo la vigencia de dicho decreto.

Disponibilidad horaria para la clase de vehículo:

$$D.I.C.V. = \frac{D.I.V.C.}{CVX 0.7}$$

Donde:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Transporte y Transito Automotor".

D.I.C.V. = Demanda insatisfecha por clase de vehículo

C.V. = Capacidad vehicular

$$\text{MICROBÚS} = \frac{174}{15 \times 0.7} \quad \frac{174}{10.5} = 16.58 = 17 \text{ horarios por sentido}$$

$$\text{AUTOMÓVIL} = \frac{10}{10} = 2 \text{ horarios por sentido}$$

ANÁLISIS: En la ruta **Armenia – Ibagué** (Vía La Línea) y viceversa existe disponibilidad de 17 horarios **por sentido** en la clase de vehículo microbús y de dos horarios en automóvil.

De lo anteriormente expuesto se concluye:

1. **Se acoge el recurso de apelación** puesto que la petición de reestructuración cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 1927 de 1991, para solicitar la reestructuración de horarios en la ruta ARMENIA – IBAGUE (Vía La Línea), y viceversa, con interventoría del Ministerio de Transporte, y en el sentido que **el cálculo de la demanda insatisfecha por clase de vehículo debía tramitarse sin sujeción a margen de contribución por sobreoferta del servicio**, por tanto se autoriza a la empresa SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A., la reestructuración de horarios solicitada, **incrementando los horarios autorizados en diecisiete (17) por sentido** conforme a la disponibilidad encontrada en el vehículo microbús así:

Saliendo de Armenia: 05:45- 06:00- 07:00- 08:00- 08:15- 09:30-
10:00- 11:00- 11:30- 12:30- 14:45- 15:40-
16:00- 17:30- 18:00- 18:30- 19:00

Saliendo de Ibagué: 05:45- 06:00- 07:00- 07:30- 08:00- 09:30-
10:00- 11:00- 11:30- 12:45- 13:00- 13:30-
14:00- 15:30- 16:00- 16:30- 19:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Grupo B, Nivel de servicio: Corriente Directo, Frecuencia : Diaria.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Transporte y Transito Automotor".

2. De conformidad a la disponibilidad encontrada y el tiempo de recorrido, tiempo de espera y de viaje, se tiene que:

Distancia: 81 Kms carretera montañosa

Tiempo de recorrido (T.R.): 2:10 horas

Tiempo de espera (T.E.) : 20% T.R. = 26 minutos

Tiempo de viaje (T.V.) : T.R. + T.E.

T.V. = 2.10 horas + 26 minutos

T.V. = 2.36 horas

Por lo tanto se debe incrementar la capacidad transportadora para la prestación del servicio en la ruta ARMENIA - IBAGUE (Vía La Línea) y viceversa, así:

<u>GRUPO</u>	<u>MÍNIMA</u>	<u>MAXIMA</u>
B (Microbús - Vans)	10	12

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO SA.**, contra la Resolución 003585 del 8 de mayo de 2001, en el sentido de revocar los Artículos primero y segundo, los cuales quedarán así: "ARTICULO PRIMERO - Autorizar a la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO SA.** la reestructuración de horarios solicitada, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, incrementando los horarios en la ruta **ARMENIA - IBAGUE** (vía la línea) y Viceversa así:

Saliendo de Armenia: 05:45- 06:00- 07:00- 08:00- 08:15- 09:39- 10:00- 11:00- 11:30- 12:30- 14:45- 15:40- 16:00- 17:30- 18:00- 18:30- 19:00

Saliendo de Ibagué: 05:45- 06:00- 07:00- 07:30- 08:00- 09:30- 10:00- 11:00- 11:30- 12:45- 13:00- 13:30- 14:00- 15:30- 16:00- 16:30- 19:00

29

25 JUL 2001

006439

RESOLUCION No. DE 2001

Hoja No.10

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.**, contra la Resolución número 003585 del 8 de mayo de 2001, expedida por la Dirección General de Transporte y Transito Automotor".

Características del servicio: Clase de vehículo: Grupo B, Nivel de servicio: corriente directo, Frecuencia: diaria". "ARTICULO SEGUNDO: **Incrementar la capacidad** transportadora a la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO SA.**, para la prestación del servicio en los horarios incrementados en la ruta Armenia-Ibagué (vía la Línea) y viceversa, así:

GRUPO	MINIMA	MAXIMA
B (Microbús-Vans)	10	12"

ARTICULO SEGUNDO: **Confirmar** los artículos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Resolución 003585 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Notificar al representante legal de la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO SA.**, el contenido de la presente Resolución de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, por haberse agotado la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C. a los

25 JUL 2001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA



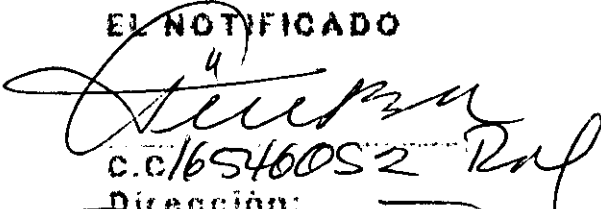
**MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACION PERSONAL**

Santafé de Bogotá a las 9:55 horas del día 30 de Julio de 2001 notifico personalmente al señor ARTEMIO ESPANA BETANCOURT, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.546.052 de Roldanillo (Valle), actuando en calidad de Representante Legal de la empresa SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A., del contenido de la Resolución número 006439 del 25 de julio de 2001, proferida por el Ministro de Transporte.

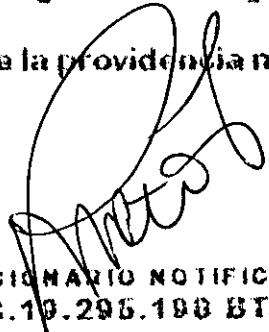
Al notificado se le informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.

EL NOTIFICADO


c.c/16546052 Raf
Dirección:

Terminal de Transp. Asuncion
Piso 2º


FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C.10.295.198 BTA